



## **BANCO DE ESPAÑA ALERTA SOBRE LOS “BUY NOW, PAY LATER” (BNPL), PERO ¿QUÉ SON?\***

*Alicia Agüero Ortiz*

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid*

*Fecha de publicación: 24 de mayo de 2024*

Sin perjuicio de un trabajo más profundo que se publicará próximamente en la Revista CESCO, en este artículo daremos cuenta de la alerta que ha efectuado el Banco de España sobre la falta de transparencia de los BNPL y analizaremos cuáles son las particulares y riesgos de este producto de financiación, así como sus perspectivas regulatorias con la Directiva 2023/2225.

### **1. Banco de España detecta “debilidades” en la transparencia de los BNPL**

La Directora general de Supervisión del Banco de España, Dña. Mercedes Olano, señaló la existencia de deficiencias o debilidades en la transparencia de los BNPL en el VI Foro Banca Consumer Axactor “Crédito al consumo: un segmento en crecimiento en medio de un descenso generalizado del crédito”, celebrado en Madrid el 11 de abril de 2024<sup>1</sup>.

Así, tras analizar aspectos del negocio de la cartera de consumo y de su regulación, abordó cuestiones relacionadas con la supervisión, destacando algunas de las principales preocupaciones y actuaciones supervisoras en relación con el crédito al consumo. En este sentido, expuso que, desde el punto de vista de conducta, en 2023, Banco de España realizó “importantes actuaciones supervisoras centradas en las soluciones tecnológicas

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García.

<sup>1</sup> Disponible en:

<https://www.bde.es/f/webbe/GAP/Secciones/SalaPrensa/IntervencionesPublicas/DirectoresGenerales/supervision/IIPP-2024-04-11-olano-es.or.pdf> (última consulta: 20/5/2024).



para el aplazamiento de pagos en punto de venta y en verificar la implementación de los principios de préstamo responsable”.

En relación con lo primero, esto es, el desarrollo de nuevas soluciones tecnológicas para el aplazamiento de pagos en el punto de venta, “se han identificado una serie de debilidades en materia de transparencia informativa. La falta de calidad de las explicaciones ofrecidas y las deficiencias en la entrega de información precontractual, han motivado medidas supervisoras relacionadas con la transparencia. En este segmento se encuadra el nuevo modelo de negocio de crédito al consumo denominado Buy Now Pay Later”.

Asimismo, explicó que “[e]l nuevo segmento de Buy-now-pay-later (BNPL), que por ahora no está regulado pero que ya está siendo objeto de revisiones supervisoras en el ámbito de conducta, que como les he señalado están relacionadas con la falta de calidad de las explicaciones ofrecidas a los clientes y con la deficiente entrega de la información pre-contractual. En cuanto se aplique la Directiva de Crédito al Consumo, se elevarán sus requerimientos regulatorios. En este sentido, el Banco de España es miembro del Consejo de Gobierno de la Organización Internacional para la Protección del Consumidor Financiero (FinCoNet, por su acrónimo en inglés) y participa activamente en diversos grupos de trabajo que versan, entre otros aspectos, sobre los riesgos para los consumidores, y el enfoque regulatorio y supervisor que debe darse a los productos BNPL”.

## **2. BNPL, regulación y la nueva Directiva de Crédito al Consumo**

La Comisión Europea realizó dos informes, uno en 2014<sup>2</sup> y otro en 2020<sup>3</sup>, sobre la aplicación de la antigua Directiva 2008/48/CE que pusieron de manifiesto la parcial ineficacia de aquella Directiva como consecuencia, principalmente, de los cambios acontecidos en el mercado de crédito como consecuencia de la digitalización, así como de la imprecisión en la redacción de algunos de sus artículos y de la ausencia de carácter de armonización máxima, que ha permitido la existencia de regulaciones divergentes entre los Estados miembro.

En particular, el informe de 2020 subrayaba las nuevas tendencias del crédito al consumo como consecuencia de la digitalización que podrían provocar la ineficacia de la antigua

---

<sup>2</sup> “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, relativa a los contratos de crédito al consumo”, COM/2014/0259, 52014DC0259, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A52014DC0259> (última consulta: 14.1.2024).

<sup>3</sup> “Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, relativa a los contratos de crédito al consumo”, COM/2020/963, 52020DC0963, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52020DC0963> (última consulta: 14.1.2024).



Directiva, como consecuencia de la aparición de nuevos operadores en el mercado que ponen en tela de juicio si la definición de “prestamista” de la Directiva era suficiente. Además, esta creciente digitalización provocó un cambio profundo en el proceso de toma de decisiones y hábitos generales de los consumidores, lo que ha puesto en duda la idoneidad de los artículos vigentes sobre información precontractual en un entorno sin soporte papel en el que se navega con herramientas digitales como los teléfonos móviles y las tabletas.

En relación con los BNPL, debían entenderse excluidos de la Dir. 2008/48 en virtud de la propia definición de crédito al consumo<sup>4</sup> si no hubieran sido facilitados por prestamistas; y también estarían excluidos, incluso habiendo sido concedidos por prestamistas, si financiaran importes inferiores a 200€ (art. 2.c Dir. 2008/48) o previesen un plazo de reembolso de tres meses si solo se debiera pagar “unos gastos mínimos” (art. 2.f Dir. 2008/48).

Pues bien, con la Directiva 2023/2225, siempre que estos sistemas sean ofrecidos por prestamistas, deben entenderse incluidos su ámbito de aplicación, incluso cuando se concedan sin intereses y sin ningún otro coste (cfr. considerando 16), sin límite de importe, toda vez que la Directiva 2023/2225 ya no excluye a los préstamos por importe inferior a 200€.

Ahora bien, si estos sistemas de pago aplazado son ofrecidos por el propio proveedor de bienes o prestador de servicios a financiar, son excluidos del ámbito de aplicación de la Dir. 2023/2225 siempre que sean concedidos por microempresas, pequeñas o medianas empresas en línea o presencialmente, o por grandes empresas presencialmente, siempre que (i) la empresa misma financie y no conceda crédito un tercero; (ii) no se cobren más intereses que los previstos en derecho supletorio por la mora; y (iii) el pago deba realizarse en 50 días desde la entrega o la prestación del servicio (art. 2.2.h Dir. 2023/2225). En sentido contrario, los aplazamientos concedidos por el vendedor o prestador del servicio, por plazo superior a 50 días, por ejemplo, a dos meses, o con intereses, sí están sujetos a la Directiva.

Los aplazamientos concedidos por grandes empresas en línea solo quedarán excluidos si (i) la empresa misma financia y no concede crédito un tercero; (ii) no cobra más intereses que los previstos en derecho supletorio por la mora; y (iii) el pago debe realizarse en 14 días desde la entrega o la prestación del servicio. Así, los requisitos de exclusión de los aplazamientos ofrecidos por grandes proveedores en línea de bienes o prestadores en línea

---

<sup>4</sup> Según el art. 3.c) Dir. 2008/48 debía entenderse por crédito al consumo el “contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar, exceptuados los contratos para la prestación continuada de servicios o para el suministro de bienes de un mismo tipo en el marco de los cuales el consumidor paga por tales bienes o servicios de manera escalonada mientras dure la prestación”.



de servicios son más exigentes, pues como explica el considerando 17 Dir. 2023/2225 “[d]e otro modo, habida cuenta de su capacidad económica y de sus posibilidades para incitar a los consumidores a realizar compras impulsivas y hacia un posible consumo excesivo, podrían ofrecer el pago aplazado de una manera muy amplia, sin ninguna salvaguardia para los consumidores, y debilitar la competencia leal con otros proveedores de bienes o prestadores de servicios”.

### **3. Funcionamiento y riesgos de los BNPL**

Los servicios “Buy now, pay later” (en adelante, “BNPL”) o “compre ahora, pague después”, no son más que servicios de aplazamiento de pago cuyo uso se ha incrementado exponencialmente desde la pandemia en el año 2020. Esencialmente, permiten aplazar el pago de compras en un máximo de cuatro cuotas mensuales, sin intereses.

La fijación original del plazo máximo de cuatro cuotas no es aleatorio ni fútil, las empresas de aplazamiento de pago fijaron este límite ya que ese es el límite que prevé el ámbito de aplicación de la Truth in Lending Regulation (Regulation Z) de Estados Unidos (§ 1026.1.c.1.iii). Dicho en otras palabras, la finalidad era eludir la aplicación de la normativa protectora del crédito al consumo en EE.UU, y así las obligaciones de información publicitaria, precontractual y postcontractual; de evaluación de solvencia (§ 1026.51.a) y límites de edad —solo si concurren circunstancias especiales se puede conceder una tarjeta de crédito a un menor de 21 años, límite que no resulta de aplicación, pues, a los BNPL— (§ 1026.51.b); etc.

Por lo demás, el hecho de que el aplazamiento sea sin intereses puede hacer que nos preguntemos de dónde obtienen la rentabilidad estas empresas. Pues bien, la obtienen de los propios comercios en los que permiten su pago, de los que obtienen una tarifa de un 6-8% del precio de la cesta financiada, tarifa que se repercute al grueso de los consumidores en forma de incrementos de precio.

Ahora bien, el hecho de que el aplazamiento sea sin intereses no significa que sea gratuito. Tomemos como ejemplo “Klarna”. En los términos y condiciones de su página web<sup>5</sup> puede observarse cómo se anuncia como “sin intereses” y con una TAE del 0%, cuando en “comisiones por pagos atrasados explica que “además de otras acciones que tenemos derecho a ejercer, podríamos cobrarte una penalización por demora cuya cantidad sea la siguiente; i) cuatro (4) euros por cuota si el valor total de la compra es menor a 49.90 euros, ii) siete (7) euros por cuota si el valor total de la compra está entre 50 y 199.99 euros, iii) doce (12) euros por cuota si el valor total de la compra es igual o superior a 200 euros, o el máximo importe permitido por la ley aplicable si es menor” (lo que muestra que la TAE no es 0%, ni puede ser). Nótese, que no se publica la FINE de la Dir. 2008/48.

---

<sup>5</sup> [https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/consumer\\_credit](https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/consumer_credit)



A mayor abundamiento, se permite la extensión de la fecha de vencimiento “por una comisión”, ahora bien, el importe de esa tasa es desconocido “[e]l importe de la comisión dependerá del valor del pedido especificado en la compra/pago”<sup>6</sup>.

Aparte de la falta de transparencia sobre los costes del producto, que ciertamente pueden no ser los más caros del mercado, lo cierto es que los perjuicios que pueden comportar estos productos a los consumidores son el consumo irresponsable y el consecuente sobreendeudamiento. La facilidad de acceso a estos sistemas de aplazamiento y la falta de intercomunicación entre ellos y entre ellos con la CIRBE, impiden que se puedan desarrollar evaluaciones de solvencia o limitar la concesión de crédito a compradores en situación de impago en otras entidades. Asimismo, la facilidad del aplazamiento afecta a los sesgos conductuales del consumidor, incitando así su consumo, pudiendo caer en espirales de endeudamiento.

---

<sup>6</sup> [https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/du\\_e\\_date\\_extension](https://cdn.klarna.com/1.0/shared/content/legal/terms/es-ES/du_e_date_extension)